ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE

Francisco Ponce Riaza
Francisco Ponce Real
PROCURADORES
ALBACETE

SENTENCIA: 00315/2017

Recurso de apelación nº 252/2016

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera.

22-12-17

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

Iltma. Sra. Dª. María Prendes Valle.

Iltma. Sra. Dª. Purificación López Toledo.

SENTENCIA Nº 315

En Albacete, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos en vía de apelación, seguidos bajo el número 252/2016, siendo parte apelante INVERSIONES THABO S.L, representada por el Procurador Sr. Joaquín Hernández Calahorra y defendida por el Letrado Sr. José Antonio Camacho Ayuso, y como partes apeladas el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado por el Procurador Sr. Francisco Ponce Riaza

Firmado por: PURIFICACION LOPEZ TOLEDO 19/12/2017 10:32 Minerva
Firmado por: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO 19/12/2017 11:12 Minerva
Firmado por: JOSE BORREGO LOPEZ 19/12/2017 11:53 Minerva
Firmado por: MARIA PRENCES VALLE 21/12/2017 10:37 Minerva
Firmado por: M.CARMEN GARCIA GARCIA 22/12/2017 09:06 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y defendido por el Letrado Sr. Luís Sánchez Serrano, y SEPES ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DEL SUELO, representada y dirigida por la Abogacía del Estado, contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, de fecha 28 de marzo de 2016, recaída en el procedimiento ordinario número 3/2015, en materia de reclamación de cantidad.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada suplente Dª. Purificación López Toledo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de marzo de 2016 recayó Sentencia dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario número 3/2015, con la siguiente parte dispositiva: *"Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Inversiones Thabo S.L, por carecer de legitimación activa para ejercer el derecho que pretende. Se imponen las costas a la parte recurrente, con la limitación especificada".*

Segundo. Formalizado el recurso de apelación por la representación procesal de la parte apelante, solicitó se dicte sentencia por la que revocando la sentencia recurrida por no ajustarse a derecho, declare la anulación del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de septiembre de 2009 de monetarización del 10% del aprovechamiento lucrativo municipal correspondiente al PAU "Sector V" y la obligación del Ayuntamiento de Puertollano de indemnizar a la apelante con el importe abonado que asciende a 911.078,40 €, más los intereses de demora e imposición de costas a la parte demandada.

Tercero. Contestado el recurso de apelación por las representaciones procesales de las partes apeladas, solicitaron sentencia desestimatoria del recurso planteado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cuarto. Sin que se acordase el recibimiento del pleito a prueba interesado por la parte apelante, conforme a lo expresado en Providencia de esta Sala de fecha 24 de noviembre de 2016, así como en Auto de 22 de marzo de 2017 desestimatorio del recurso de reposición entablado frente a la anterior resolución judicial, y no siendo necesario a juicio de la Sala la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo, el 30 de noviembre de 2017, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Tiene por objeto el presente recurso de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, de fecha 28 de marzo de 2016, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo en su día entablado, al acoger la excepción de falta de legitimación activa de la recurrente para el ejercicio de la acción de reclamación que pretende.

En concreto, la parte recurrente interesó en la instancia la devolución de la cantidad entregada en concepto de monetarización del 10% del aprovechamiento urbanístico que le corresponde al Ayuntamiento a un precio de 32 €/m2 de suelo bruto que por los 28.471,2 m2 suponía una cantidad de 911.078,40 € y, con ello, la anulación del contrato de adquisición del 10% del aprovechamiento lucrativo municipal correspondiente al PAU del Sector V de Puertollano, aprobado mediante Acuerdo del Ayuntamiento de 24 de septiembre de 2009 por el que se acordó la monetarización del aprovechamiento lucrativo municipal en el importe anteriormente reseñado, pretensión que amparaba la recurrente en el incumplimiento por el Ayuntamiento en la operación de transmisión del aprovechamiento lucrativo del PAU el cual se tendría que materializar con el desarrollo completo del PAU lo que, añade, no se ha producido al no haberse ejecutado las determinaciones del Programa aprobado, impidiendo así la materialización del aprovechamiento adquirido y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

adjudicación de solares en los que se concretara el aprovechamiento urbanístico adquirido.

La sentencia de instancia acoge la falta de legitimación activa de la recurrente para ejercitar la presente reclamación por cuanto que al subrogarse la entidad SEPES en la condición de agente urbanizador que ostentaba la recurrente, mediante escritura de 2 de diciembre de 2009, adquiriendo asimismo la totalidad de los terrenos mediante escritura de compraventa de 6 de octubre de 2009, sostiene el Juzgador a quo que si alguien puede ejercitar esta acción de reintegro de la cantidad solicitada sería SEPES que es quien tiene todos los derechos y obligaciones como agente urbanizador y como propietario del suelo, concluyendo que es evidente que la citada entidad se subrogó íntegramente en la posición que mantuvo la demandante frente al Ayuntamiento de Puertollano, tanto en su condición de agente urbanizador como también en su condición de propietario, sin reservas de ningún tipo, y las consecuencias del cumplimiento del compromiso de monetarización asumido con el Ayuntamiento fueron trasladadas a SEPES en virtud de las escrituras públicas anteriormente señaladas, de manera que la mercantil recurrente carece de legitimación para ejercitar la pretensión sostenida en su demanda.

Segundo. Sentado lo anterior, estima la Sala que procede confirmar el pronunciamiento adoptado por el Juzgador de instancia en la sentencia recurrida, sin que la actuación desplegada por la apelante en esta alzada haya desvirtuado los razonamientos contenidos en la resolución combatida.

En primer lugar, y dados los términos en que se pronuncia el recurso de apelación, aduce la apelante error en la valoración de la prueba que concreta en las consecuencias del acuerdo municipal de cesión de la condición de agente urbanizador en el entendimiento de que la recurrente cede a SEPES su condición de agente urbanizador del PAU quedando subrogada en la posición de aquella, no así en la adquisición del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aprovechamiento lucrativo municipal monetarizado por la recurrente, a lo que añade que los terrenos de los que era titular la actora afectados por la actuación urbanizadora no fueron adquiridos por SEPES en la escritura pública de cesión de la condición de agente urbanizador, sino por escritura de compraventa de terrenos otorgada el 6 de octubre de 2009. En su atención, hemos de señalar que no se objetiva por la Sala el denunciado error en la valoración de la prueba que se postula por la apelante, por cuanto que la monetarización llevada a cabo por la recurrente se hizo en su condición de agente urbanizador del sector, cesión de dicha condición que supuso la de cuantos derechos y obligaciones derivasen de la misma, como así se desprende de la escritura pública de transmisión de la condición de agente urbanizador de fecha 2 de diciembre de 2009 (folios 24 a 33 del expediente administrativo) en la que la recurrente cede a la entidad SEPES su condición de agente urbanizador para el desarrollo mediante gestión indirecta del PAU Sector V de Puertollano, quedando así tal entidad subrogada en la posición de aquella, siendo, además, la hoy apelante la que transmite a SEPES la totalidad de los terrenos mediante escritura pública de 6 de octubre de 2009, misma fecha en la que se procedió al pago de la monetarización, así como de los derechos que ostentaba en el PAU del citado Sector, de modo que, como acertadamente se advierte por el Juzgador a quo, sólo el agente urbanizador, en este caso SEPES, estaría legitimado para efectuar la reclamación que interesa la recurrente en tanto que aquella entidad se subrogó en la posición de la hoy apelante, tanto en su condición de agente urbanizador como en su condición de propietario, cesión que se llevó a cabo sin ningún tipo de reservas ni excepciones, careciendo, por lo expuesto, la parte recurrente de legitimación para el ejercicio de la pretensión de reclamación que interesa, en tanto que con el acto de subrogación las consecuencias del cumplimiento del compromiso de monetarización con el Ayuntamiento se trasladaron a la entidad SEPES en virtud de las escrituras públicas citadas, subrogándose esta entidad en todos los derechos y obligaciones de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recurrente, incluidos los derivados de la monetarización la cual sólo puede hacerse por el agente urbanizador.

Finalmente, alega la apelante que SEPES actúa contra sus propios actos indicando que ha tenido conocimiento con posterioridad a la notificación de la sentencia que por parte de dicha entidad el 9 de febrero de 2011 se presentó ante el Ayuntamiento de Puertollano el Proyecto de Reparcelación del Sector S-V. Sin embargo, y pese a que nos hallamos ante un motivo impugnatorio aducido por primera vez en esta alzada, ha de señalarse que tal como se sostuvo por esta Sala en Auto de 22 de marzo de 2017 denegatorio de la prueba solicitada en esta alzada conformada en la aportación por el Ayuntamiento de dicho proyecto de reparcelación, lo cierto es que no se ha acreditado la tramitación del mismo y, a mayor abundamiento, en nada afectaría a la situación debatida en las presentes actuaciones.

Por todo cuanto antecede, no hemos sino compartir la tesis mantenida por el Juzgador de instancia, confirmando en su integridad la sentencia combatida.

Tercero. Argumentos los expuestos que nos conducen a la desestimación del presente recurso de apelación. En cuanto a las costas procesales, y por aplicación del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales en esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido desestimado el recurso, por importe máximo de 1.000 € para cada uno de los demandados apelados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de INVERSIONES THABO S.L, contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, de fecha 28 de marzo de 2016, recaída en el procedimiento ordinario número

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3/2015. Con imposición de costas procesales a la parte apelante por importe máximo de 1.000 € para cada uno de los demandados apelados.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Dª Purificación López Toledo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.